

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 266

Referencia: 266

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-06-2004

Título: QUE REGLAMENTA LA POLITICA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TRASLADO DE LOS
MEDICOS AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DEL ESTADO.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 25087

Publicada el: 06-07-2004

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Médicos, Instituciones del Estado, Hospitales, Centro de salud, Salud

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.339

Rollo: 535

Posición: 1825

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 6 DE JULIO DE 2004

Nº 25,087

CONTENIDO

**MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 266
(De 30 de junio de 2004)**

**“QUE REGLAMENTA LA POLITICA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TRASLADO DE
LOS MEDICOS AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DEL ESTADO”.**

..... PAG. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ENTRADA Nº 146-03

(De 19 de febrero de 2004)

**“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN
MOLINA CONTRA EL ARTICULO 680 DEL CODIGO CIVIL”.** PAG. 6

AVISOS Y EDICTOS PAG. 19

**MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 266
(De 30 de junio de 2004)**

Que reglamenta la política administrativa en materia de traslado de los médicos al servicio de las instituciones de salud del Estado

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo de Reivindicaciones Laborales y Levantamiento de Huelga de 2002, entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Comisión Médica Negociadora Nacional, se acordó reglamentar la estabilidad de los médicos al servicio de las instituciones públicas.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.70

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

Que al Ministerio de Salud le corresponde la conducción y determinación de la política de salud en el país y, en atención a este fin superior, le toca, entre otras funciones, proceder a la integración progresiva de las acciones de salud en el sector, a fin de alcanzar un rendimiento óptimo de los recursos y vigilar que se cumpla con el Plan Nacional de Salud con la adecuada administración de los costos y capacidad para atender la demanda y cobertura del servicio de salud.

Que mediante el Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969, se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor.

Que el Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969, se reglamenta la carrera de médicos internos, especialistas y odontólogos, se crea el cargo de médico general y de médico consultor.

Que el Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969 dispone que los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado necesitan una legislación que garantice, en forma clara y efectiva, su estabilidad para lograr el máximo aprovechamiento de estos valiosos recursos humanos y de igual manera, establece que no podrán ser trasladados de una comunidad a otra, a menos que haya motivo técnico del servicio y no se les disminuya su nivel económico.

Que el Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969, dispone que los médicos y odontólogos que sean nombrados en posiciones técnico-administrativas, como las de directores, jefes de instituciones, departamentos, servicios o secciones, al terminar su

periodo de trabajo en uno de estos puestos, se reincorporarán a un cargo médico u odontológico, en la categoría que les correspondan.

Que por otro lado, ha sido una larga aspiración de las asociaciones médicas, lograr el reconocimiento y respeto a la permanencia e inamovilidad en el puesto de trabajo de los médicos al servicio del Estado, contenidas en la legislación, sin que a la fecha haya sido definido el alcance de ésta, por lo que, en cumplimiento de la ley y para garantizar el perfeccionamiento del recurso humano, compete establecer los lineamientos y parámetros para lograr que los traslados que se den por necesidad del servicio o a solicitud del médico sean acordes con las condiciones establecidas en la Ley, así como garantizar, en cumplimiento del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969, que los médicos que sean nombrados en posiciones técnico-administrativas, al terminar el periodo para el cual fueron nombrados, se reincorporen a un cargo médico en la categoría que les corresponda.

Que a la fecha, las administraciones de salud han aplicado la facultad de trasladar a los médicos dentro de una misma región de salud, lo cual ha generado múltiples quejas y oposiciones por parte de los afectados y las asociaciones médicas del país, lo que obliga a determinar, que la facultad de ordenar traslados a los médicos al servicio del Ministerio de Salud, debe circunscribirse a una misma *comunidad*, como lo establece la Ley, por lo que la movilidad no debe darse de una comunidad que esté localizada en un distinto distrito o corregimiento, aunque éstos estén dentro la misma región de salud.

Que se requiere, que el médico se familiarice y compenetre con los problemas que, en materia de salud afectan, a la comunidad a donde está destinado de manera general y se comprometa con la salud de los miembros de esa comunidad a la que sirve.

Que el Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969, en su artículo 1°, parágrafo 1°, al establecer que los Médicos “no podrán ser trasladados de una comunidad a otra”, reconoce a la *comunidad* como la unidad territorial donde el médico es llamado a brindar sus servicios y cuidados, por lo que quiso garantizarle a éstos que no serían removidos de éstas sin una causa justificada o a su propio pedido.

Que resulta menester definir el área de salud dentro de la cual puede darse el traslado, de forma que permita aprovechar los recursos humanos sin descuidar la consecución de los fines y planes del plan maestro de salud.

Que en su sentido literal, la voz comunidad se refiere a grupo de personas o de intereses o cosas o de derechos, por lo que su noción en el sentido de "grupo" está orientada a definir un área específica y determinada de limitado tamaño o extensión. Puede asimilarse a la noción de barrio, sector o vecindario, en su sentido más simple. Por otro lado tenemos que la Constitución Política establece que el territorio de la República de Panamá se divide políticamente en provincias, éstas a su vez en distritos y los distritos en corregimientos, y por otro lado, el Código Administrativo, al referirse a las Juntas Comunales que deben existir en cada corregimiento, establece como su principal fin impulsar la organización y la acción de *la comunidad*.

Que en conclusión, el sentido geográfico que nuestra legislación vigente le adscribe a la voz *comunidad* es mucho más restringido que el de región, pues esta última abarca una zona o territorio de gran magnitud.

Que la definición comunidad en su sentido de grupo con intereses, necesidades y problemas comunes, es la que debe imperar para los efectos de los traslados de los médicos al servicio del Estado.

DECRETA:

Artículo 1: Los médicos al servicio de las instituciones de salud del Estado, sólo podrán ser trasladados, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, a otro centro de salud u hospital localizado en la misma comunidad en la cual hayan sido nombrados originalmente o en la comunidad donde estén prestando sus servicios al momento de solicitarse o necesitarse el traslado. Se entiende por comunidad aquella que está dentro de determinado corregimiento. Ningún traslado podrá ordenarse por causas distintas a las establecidas en la Ley o su reglamento.

Artículo 2: En caso de que el médico solicite su traslado a otra comunidad que se encuentre fuera del corregimiento donde labora, el Ministerio de Salud podrá autorizar el traslado, en atención a las vacantes existentes. De igual modo, en caso de requerirse un traslado por necesidad comprobada del servicio, a otra comunidad que se encuentre fuera del corregimiento donde

el médico labora, éste deberá dar su consentimiento previo al traslado, a fin de evitarle perjuicios económicos o familiares. En éste último caso, el traslado no podrá ser de una provincia a otra provincia, sin el consentimiento formal del médico, aunque sea por necesidad del servicio.

Artículo 3: Que en el traslado, se debe respetar el escalafón adquirido por el médico, de modo que éste no podrá ser trasladado a un puesto de inferior rango o jerarquía, escalafón o remuneración.

Artículo 4: En aquellos casos en los que el médico haya sido elegido para ocupar o desempeñar un cargo público o nombrado en posiciones técnico-administrativas, como las de director, Jefe de Institución, departamento, servicio o sección, u otra similar, al terminar el periodo para el que fue elegido o nombrado, se reincorporará a su cargo médico en la categoría que le corresponda y en la misma instalación de salud en la que se encontraba al momento de la elección o nombramiento, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al escalafón y sobresueldos que le corresponda.

Artículo 5: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969 y Acuerdo de Reivindicaciones Laborales y Levantamiento de Huelga de 2002.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud